

00571



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
QUELLON

Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA:	21 DIC 2018
HORA:	11:25
QUIEN RECIBE:	P. Paeconi

OF. ORD. N° 1334-18
ANT.: Certificación
MAT.: Lo que se indica.

QUELLON, 13 DIC. 2018

DE: JUEZ DE POLICIA LOCAL DE QUELLON
A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR – REGION DE LOS LAGOS

En Causa Rol N° 362-2018 IV; se ha dispuesto oficiar a ustedes a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 58 bis de la Ley 19.496, para acompañar copia de la sentencia firme y ejecutoriada.

Sin otro particular, saluda atentamente.

JAVIERA FERNANDA ITURRA FIGUEROA
SECRETARIA SUBROGANTE



MARIA TERESA SANCHEZ PUENTE
JUEZ TITULAR

MTSP
Distribución:
La indicada.
Archivo.

QUELLON, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Rol Nº 362-2018 IV

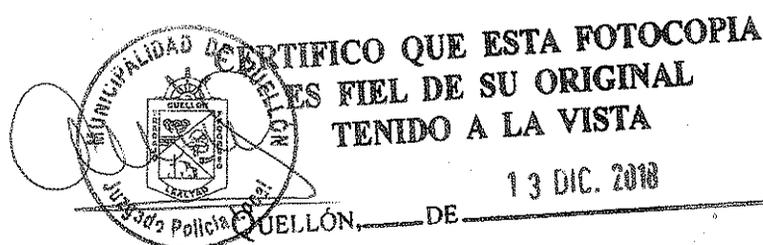
VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por doña **JULIA MARLENE GUELET LLANCALAHUEN**, administrativa, domiciliada en Ladrillero 621, de Quellón, en contra de la empresa **DISTRIBUIDORAS DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT **82.982.300-4** (en adelante **ABCDIN**), representada legalmente por don **FRANCISCO SAMANIEGO SANGRONIS**, ambos con domicilio en calle Nueva de Lyon N° 72, piso 6, de la comuna de Providencia, Santiago, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en las que expone los siguientes hechos: Que el 6 de noviembre de 2017, compró un sofá seccional marca Casalinda, modelo Santorini, en el Cybermonday de ABCDin, en cuya descripción se hacía referencia expresamente a que el sofá tenía un tapiz que recubría una estructura de madera que sólo deja ver sus patas metálicas, entre otras características. Que el 17 de noviembre de 2017, recibió el sillón en su casa, para lo que tuvo que sacar una ventana de la construcción con el fin de meter el sillón embalado, y al abrir el embalaje, tanto ella como los empleados encargados de la entrega, se dieron cuenta que dentro de los componentes, no venían las patas metálicas, es más, la base del mueble era lisa, sin los espacios para introducir las piezas. Ante la obvia falla de origen, se intentó comunicar con la central telefónica de ABCDin, call center, pero nunca contestaron. Al no tener respuesta, presentó denuncia ante el SERNAC el 18 de noviembre de 2017, que no fue atendida por la empresa, por lo que el servicio cerró el caso el 18 de diciembre de 2017. Tras el cierre del caso, señala, concurrió a la ciudad de Castro a la tienda de la empresa, donde fue atendida, se envió a un empleado a su casa, quien constató los hechos por ella denunciados e hizo un informe, que a pesar de ello, no tuvo respuesta.

Señala que los hechos relatados le han causado perjuicios personales y patrimoniales, iniciándose con el hecho de tener que desprender una ventana de su domicilio, la movilización a la ciudad de Castro, sin obtener ningún resultado positivo ni solución por parte de la tienda.

Indica que la empresa infringió el artículo 23 inciso 1° de la ley y solicita que se acoja la querrela y se condene al querrellado a las penas máximas señaladas en la misma, con costas.

En el primer otrosí de la presentación, la señora Guelet deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios, contra la misma empresa, con base en los mismos fundamentos de hecho que expone en la querrela y agrega que la



demandada ha actuado con negligencia y causando menoscabo sólo reparable con la indemnización de perjuicios; la demandada no tuvo la observancia mínima del debido cuidado en su actuar culposo, situación del todo evitable, pudiendo haber evitado el menoscabo causado con un mínimo cuidado. Señala que el demandado actuó negligentemente al infringir el artículo 23 inciso 1° y artículo 1° letras d) y e) de la Ley N° 19.496, por lo que se presume su responsabilidad e invoca asimismo lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil. Agrega que el daño y perjuicio sufridos son consecuencia directa de la infracción en la que ha incurrido el demandado, siendo ésta la causa determinante de los daños cuya indemnización se demanda. Solicita, finalmente, que la empresa demandada sea condenada al pago de una indemnización de \$3.600.000=, de los cuales \$600.000= lo son por concepto de daño emergente y \$3.000.000= por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, con costas.

Otorga patrocinio y poder al abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, don Gabriel Castillo Choupay.

A fojas 53, rola certificación de receptor, que informa que la querellada y demandada civil fue notificada de la querrela y demanda y resoluciones recaídas.

A fojas 55, la querellante y demandante civil acompaña pliego de posiciones y lista de testigos.

A fojas 59 y 60, rola foto captura de pantalla de 2 hojas, correspondiente a la promoción publicada en internet del sofá seccional Santorini, producto promovido por la demandada Distribuidoras Industrias Nacionales S.A..

A fojas 61, rola foto captura de pantalla de fotografía del sofá Santorini.

A fojas 62, rola copia de la boleta electrónica N° 92733037 correspondiente al pago efectuado por el sofá seccional Santorini adquirido por la demandante.

A fojas 63 y 64, rolan fotos captura de pantallas, correspondientes a felicitaciones enviadas por abcdin.cl a la demandante conteniendo además el detalle de compra, descripción del producto comprado e información de pago.

A fojas 65, rola fotografía del sofá que le fue entregado a la demandante.

A fojas 66, rola estado de cuenta de tarjeta de crédito VISA Banco Estado, en que figura el pago practicado a ABC DIN con fecha 6 de noviembre de 2017.

A fojas 67, rola formulario de atención de público, en el que consta el reclamo ingresado por la demandante al Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 18 de noviembre de 2017.

 CERTIFICADO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
QUELLÓN, DE 13 DIC. 2018

A fojas 68, rola copia de la comunicación enviada por SERNAC a la demandante, solicitándole medios de prueba.

A fojas 69, rola copia de la comunicación enviada por SERNAC a Distribuidoras Industrias Nacionales SA, con fecha 20 de noviembre de 2017, dándole traslado del reclamo.

A fojas 70, rola copia del documento enviado por SERNAC a la demandante señalando que el reclamado no envió respuesta y que se insistirá.

A fojas 71, rola copia del traslado con insistencia practicado con fecha 5 de diciembre de 2017, a la Distribuidora Industrias Nacionales S.A.

A fojas 72, rola comunicado remitido por SERNAC, con fecha 18 de diciembre de 2017, informando a la demandante que tiendas ABCDIN no respondió al reclamo.

A fojas 73 a 77, rola comparendo de estilo, al que sólo concurre la parte querellante y demandante, doña JULIA MARLENE GUELET LLANCALAHUEN, acompañada por el abogado don GABRIEL CASTILLO CHOUPAY, y que se celebra en rebeldía de la querellada y demandada civil.

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querrela y demanda, solicitando se dé lugar a ella, con costas.

El Tribunal tiene por contestada la querrela infraccional y demanda civil en rebeldía de la parte querrellada y demandada.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La querellante y demandante civil rinde **PRUEBA DOCUMENTAL**, acompañando los documentos, que rolan a fojas 59 a 72, los que el Tribunal tiene por acompañados, en parte de prueba. Rinde también **PRUEBA TESTIMONIAL**: Declara la testigo CAROLINA ANDREA TERESA ILABACA VILLANUEVA, individualizada en autos, quien previamente juramentada, señala que es compañera de trabajo de la demandante y que antes de la Navidad de 2017, en el mes de noviembre, Julia compró un sillón en L, por internet, en la tienda ABCDIN. Dice que al día siguiente de recibir el producto, llegó "bajoneada" al trabajo y comentó que el sillón había llegado sin las patas, por lo que en sus ratos de colación, llamó varias veces a la tienda para que solucionaran el problema, sin recibir respuesta positiva, lo que le causó muy malos ratos. Como pasaron varios días sin que se solucionara el tema, presentó reclamo en SERNAC, pero después de un tiempo, éste contestó que no había tenido respuesta de ABCDIN. Manifiesta que ha visto el sofá en fotos que sacó Julia e incluso en un video que hizo y en ellas se ve que por la parte de abajo del sofá, aparece una superficie lisa, no tiene patas

**CONFIRMO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA**

QUELLÓN, DE 13 DIC. 2018

ni tampoco el espacio o hueco para instalarlas. Señala que no recuerda cuánto costó el sillón. Dice que, a parte de las molestias de tiempo y de humillación, tuvo problemas prácticos por el hecho de no tener patas el sofá, porque ella lo compró para darle comodidad a su padre, que es adulto mayor y que el hecho de no tener patas, hacía que el papá estuviera demasiado bajo y al momento de levantarse del sofá, le costara mucho más hacerlo y que en definitiva, fue un problema mayor. Declara la testigo MADELENE JANET OYARZUN CHIGUAY, individualizada en autos, quien previamente juramentada, señala que es compañera de trabajo de Julia y que le consta el problema que tiene con un sillón grande que compró meses antes en DIN, por internet, debido a que había llegado sin patas. Explica que hace un mes aproximadamente, hicieron un trabajo extraordinario y se juntaron en casa de Julia, así que ella vio personalmente el sofá que compró en DIN y se dio cuenta que es inmanejable, porque es muy grande y no es fácil moverlo para hacer el aseo diario. Manifiesta que Julia está muy afectada, porque después de todo lo que tuvo que hacer para meterlo a la vivienda (ya que ella vive en un segundo piso y tuvo que sacar la ventana para poder instalarlo), se encontró con el problema, comenzó a llamar a la tienda para que se lo solucionaran, pero no tuvo respuesta, a veces ni siquiera le contestaban el teléfono e incluso viajó en una oportunidad a la tienda ABCDIN a Castro, sin resultados positivos. Informa que toda esta situación le ha producido un desgaste emocional tremendo, considerando además, que ella vive sola con su padre, que es adulto mayor, el que también se ha estresado por este mismo desgaste de tiempo y de dinero de su hija; incluso, señala, que le ha producido algún problema en el trabajo. Finalmente dice que no sabe lo que costó el sillón. Declara la testigo EVELYN ELIANA PEREDA GUELET, individualizada en autos, quien previamente juramentada, dice que es compañera de trabajo de Julia, pero además sobrina y vive bastante cerca, así que ha vivido con ella todo el proceso desde que llegó el sofá. Explica que Julia compró ese sofá por internet en ABCDIN, en el Cybermonday, en noviembre del año pasado, pero no sabe cuál fue el precio. Relata que cuando llegó el sofá, ella le ayudó a subirlo al segundo piso, en el que vive, tuvo que sacar una ventana y meterlo por ahí, lo pusieron en el living, y cuando terminaron de instalarlo, se percataron que le faltaban las patas; y después se dieron cuenta que el sillón era liso por debajo y que ni siquiera tenía los huecos para instalarlas, así que había un problema de fábrica. Manifiesta que ha sido testigo que desde ese mismo día, Julia comenzó a llamar a la tienda y que la mayoría de las veces no le contestaron y cuando lo hacían, la dejaban esperando; incluso fue a la tienda de Castro a reclamar, vinieron a Quellón, vieron que efectivamente le faltaban las patas y los huecos para instalarlas, pero aun así no recibió respuesta positiva. Por eso hizo el reclamo al SERNAC, pero el proceso terminó sin solución. Informa que todo el tiempo que ha pasado Julia tratando que la empresa le solucione el problema, le ha producido un desgaste emocional tremendo, incluso irritabilidad, porque se ha sentido impotente ante una gran

 CERTIFICADO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
13 DIC. 2018
DE _____ QUELLÓN, _____

empresa a la que le da igual la persona común y corriente, además de verse afectada porque vive con su padre, que es de edad avanzada y entre los dos se les hace muy difícil manejar el sillón; el sofá es muy pesado, no lo pueden mover bien ni encerar, asear o barrer el piso. Agrega que el padre de Julia es muy mayor, se le hace difícil levantarse del sillón porque es muy bajo, así que le cuesta incorporarse. Finaliza señalando que Julia y su padre no solamente han sufrido desgaste emocional, sino también desgaste físico por el difícil manejo del sillón.

La querellante y demandante civil prescinde de la absolución de posiciones solicitada.

A fojas 81 a 85, rola mandato judicial, conferido por Distribuidoras de Industrias Nacionales S.A. a los abogados, don Sebastián Matías Mardones Zúñiga y otros.

A fojas 89, el abogado, don Sebastián Matías Mardones Zúñiga, asume patrocinio y poder en esta causa, por la querellada y demandada civil, y delega el poder en el abogado, don Ernesto Ruiz Cárdenas.

A fojas 94, rola acta de audiencia de conciliación, a la que comparecen ambas partes. Llamados a conciliación con respecto a los daños, ésta no se produce.

A fojas 95, entran los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I. En la parte infraccional.

PRIMERO.- Que la señora Julia Guelet denuncia que el 6 de noviembre de 2017 compró por internet un sofá seccional marca Casalinda, modelo Santorini en el Cybermonday de ABCDIN, que le fue entregado con un defecto de fabricación, poniendo en conocimiento del proveedor esta situación y exigiendo una solución, la que no fue dada por la empresa, ni tampoco obtuvo respuesta de la misma tras la mediación realizada por el SERNAC.

SEGUNDO.- Que en esta causa se deberá determinar la veracidad de los hechos denunciados y si éstos constituyen infracción a la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

TERCERO.- Que, de los antecedentes que rolan en autos, y analizando la prueba documental presentada por la demandante a fojas 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 a 72, y la testimonial rendida en el comparendo, conforme a las reglas de la sana crítica, se logra establecer como hechos de la causa: a) que el día 6 de noviembre de 2017, doña Julia Marlene Guelet Llancahuén compró por internet

 **CONFIRMO QUE ESTA FOTOCOPIA ES FIEL DE SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA**
QUELLÓN, DE 13 DIC. 2018

un sofá seccional marca Casalinda, modelo Santorini en el Cybermonday de ABCDIN y lo pagó con su tarjeta de crédito VISA del Banco del Estado; b) que al momento de recibir e instalar el producto en su casa, el día 17 de noviembre de 2017, se percató que le faltaban las patas y que la base del mueble era lisa, sin los espacios para introducir las piezas; c) que llamó al call center de ABCDIN en varias oportunidades para realizar el reclamo, sin obtener respuesta; d) que en una oportunidad viajó a la tienda ABCDIN de Castro para plantear su problema, concurriendo una persona enviada por el proveedor a la casa de la demandante a verificar el reclamo; e) que la demandante presentó un reclamo en SERNAC, solicitando que la empresa retirara el producto defectuoso de su casa y le entregara el que ella compró; y f) que la empresa no dio respuesta al reclamo presentado por la demandante ni a la solicitud de mediación de SERNAC.

CUARTO.- Que el artículo 20 de la Ley N° 19.496 entrega al consumidor un derecho de opción entre la reparación gratuita del bien o su reposición o la devolución de la cantidad pagada, cuando –entre otras causas- el producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad.

QUINTO.- Que la querellante y demandante, para acreditar sus dichos, aporta prueba documental consistente en boleta de compra, que rola a fojas 62 y especificaciones técnicas del producto comprado, a fojas 59 y 60, en las que se lee que una parte del sofá son las patas metálicas, lo que además se aprecia indubitadamente en la fotografía de fojas 61, documentos que no han sido objetados por la contraria.

SEXTO.- Que, asimismo, con la fotografía acompañada por la querellante a fojas 65, no objetada, y la testimonial rendida en el comparendo, se encuentra acreditado que el sofá recibido por la señora Guelet en su domicilio no tiene patas y está posado con toda su estructura sobre el suelo de madera de su domicilio.

SEPTIMO.- Que de acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora tiene por acreditado que el producto entregado a la querellante no tiene patas de ninguna especie y no corresponde al que el proveedor publicó en su página de internet abcdin.cl, que fue a través de la cual la querellante lo compró, por lo que necesariamente se debe concluir que el sofá seccional le fue entregado con deficiencias de fabricación.

OCTAVO.- Que siendo así las cosas, la querellada y demandada tenía la obligación

**CONFIRMO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA**
DE 13 DIC. 2018

de reparar gratuitamente el bien, reponerlo o devolverle al consumidor la cantidad pagada, lo que no hizo, como se desprende de toda la prueba documental rendida y citada en los considerandos anteriores, en especial de los documentos acompañados a fojas 69 a 72.

NOVENO.- Que de lo expresado en los considerandos anteriores, se desprende que el proveedor actuó en forma negligente, impidiendo a la consumidora hacer efectivos sus derechos consagrados en la ley, negándole la posibilidad de entregarle un sofá en perfectas condiciones y desligándose de su responsabilidad como proveedor.

DECIMO.- Que los hechos expuestos en el considerando anterior suponen una infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, de la que es responsable la tienda DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., por lo que será condenada.

II.- En cuanto a la acción civil.

DECIMO PRIMERO.- Que conjuntamente con la querrela infraccional, se ha deducido demanda indemnizatoria de perjuicios en el primer otrosí de la presentación, a fojas 5 y siguientes, mediante la cual doña Julia Marlene Guelet Llancalahuén demanda a la empresa DISTRIBUIDORAS DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. a pagar la suma de \$600.000= por concepto de daño emergente y \$3.000.000= por concepto de daño moral.

DECIMO SEGUNDO.- Que conforme a lo expresado en los considerandos anteriores, habiéndose acreditado el hecho de la infracción y teniendo presente que el artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores reconoce el derecho del consumidor a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento, y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, esta sentenciadora accederá a la indemnización en las cuantías que se indicarán en los considerandos siguientes.

DECIMO TERCERO.- Que a fin de acreditar la magnitud y cuantía de los daños materiales, la demandante ha acompañado la boleta de venta del sofá seccional Santorini, que rola a fojas 62, que incluye el valor del sofá y el valor del flete, además de la fotografía de fojas 65 y el estado de cuenta de su tarjeta VISA, que rola a fojas 66, documentos no objetados, que prueban que la cuantía es de \$331.480=.


**CONFIRMO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA**
 QUELLÓN, DE 13 DIC. 2018

DECIMO CUARTO.- Que a fin de acreditar la cuantía del resto de los daños materiales, consistentes en el desprendimiento de la ventana que permitió introducir el sofá a la vivienda y los gastos de viaje, alimentación y otros enseres necesarios, invertidos en los viajes a la ciudad de Castro en pos de solucionar el problema referente al sofá comprado a la empresa, rolan en autos la declaración de los testigos, no tachados, de fojas 74 a 77, que señalan que la señora Julia Guelet tuvo que desmontar una ventana de su vivienda para poder introducir el sillón, que efectuó llamadas telefónicas al call center de la empresa para solucionar el problema del producto defectuoso entregado y que viajó en una oportunidad a la ciudad de Castro a la tienda DIN para obtener respuesta a su reclamo, pero no acredita a cuánto asciende el valor de dichas acciones emprendidas, por lo que esta sentenciadora no tiene elementos de juicio suficientes para fijar un monto de indemnización al respecto.

DECIMO QUINTO.- Que el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo, se tradujo, en este caso: en el agobio que le generó a la demandante el hecho de recibir un producto defectuoso y que tras varias llamadas a la empresa, no recibió solución a su problema; en el tiempo y dinero que invirtió para viajar incluso a otra ciudad distante a 90 kilómetros de Quellón, para solucionar el problema en forma presencial en la tienda de ABCDIN más cercana a su domicilio, sin haber recibido ningún tipo de solución a su reclamo; en la impotencia vivida por la demandante – que incluso le afectó en su ánimo y desempeño laboral- de ver que la empresa, a pesar de haber verificado a través de un empleado de ellos, que el producto entregado venía con defectos de fábrica, ni siquiera respondió la solicitud del SERNAC; en la tristeza de la señora Guelet de ver que su padre adulto mayor –para cuya mayor comodidad compró el sofá- no lo puede usar adecuadamente ya que no le resulta fácil sentarse en él y levantarse, lo que le impide su correcto uso; en que tras meses de haber comprado el producto, aún no ha sido repuesto por otro nuevo en perfectas condiciones. Daño, que ha sido probado por la declaración de los testigos, no tachados, que deponen a fojas 74 a 77, en los términos indicados.

DECIMO SEXTO.- Así, el daño moral consiste en haber reclamado no solamente ante la empresa sino también ante el Sernac, el desgaste que implica a una persona tener que recurrir a los Tribunales de Justicia a hacer valer sus derechos conculcados negligente y arbitrariamente, con la impotencia consiguiente e inseguridad que eso le provoca de si será resarcido o no el daño sufrido. Por ello, el daño moral ha existido naturalmente, y necesariamente debe ser indemnizado de acuerdo a lo expresado por el artículo 2.314 del Código Civil, y esta sentenciadora lo regula prudencialmente, de acuerdo al mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica, en la suma de \$500.000=.



**CONFIRMACION QUE ESTA FOTOCOPIA
ES FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA**

13 DIC. 2018

QUELLÓN, DE _____

DECIMO SEPTIMO.- Lo dispuesto en la ley 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, artículos 14, 17 y 18 de la ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local, artículos citados y artículos 24, 50 letra A, 50 letra D y demás pertinentes de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Que se hace lugar a la querrela de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor **DISTRIBUIDORAS DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT 82.982.300-4, representada legalmente por don **FRANCISCO SAMANIEGO SANGRONIS**, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, debiendo pagarla dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución bajo apercibimiento de aplicar alguna de las medidas sustitutivas dispuestas en la ley 18.287 al representante legal de la empresa.

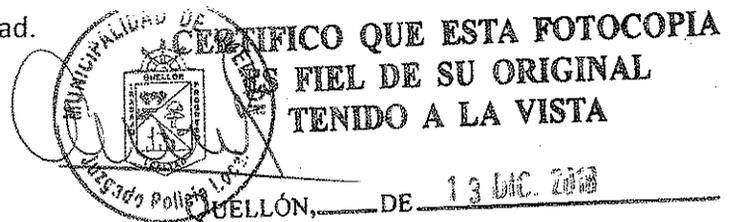
SEGUNDO.- Que se hace lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios de fojas 5 y siguientes, y se condena al proveedor **DISTRIBUIDORAS DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT 82.982.300-4, representada legalmente por don **FRANCISCO SAMANIEGO SANGRONIS**, a pagar a la actora la suma de \$331.480= por concepto de daño material y la suma de \$500.000= por concepto de daño moral, valores que deberán reajustarse de acuerdo al aumento que haya experimentado el I.P.C. desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo, más los intereses legales desde la notificación de la demanda y el pago efectivo.

TERCERO.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Notifíquese personalmente o por cédula a la parte querellante y demandante civil.

Habiendo sido apercibida, en la audiencia de conciliación de fojas 94, la parte querellada y demandada civil, que si no fijaba domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Quellón, se le notificarían todas las resoluciones, incluida la sentencia definitiva, por carta certificada, y habiéndose allanado la parte demandada a dicho apercibimiento, notifíquese esta sentencia a la parte querellada y demandada por carta certificada, que se remitirá al domicilio fijado a fojas 89 de autos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

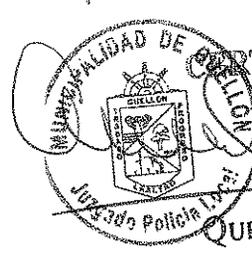


Dése cumplimiento en su momento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol Nº 362-2018 IV

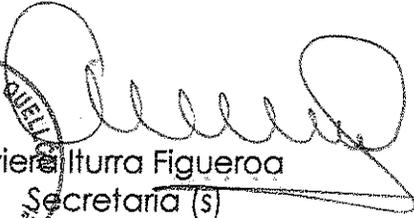



DICTÓ MARIA TERESA SANCHEZ PUENTE, JUEZ TITULAR. AUTORIZA JAVIERA FERNANDA ITURRA FIGUEROA, SECRETARIA SUBROGANTE.


CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
QUELLÓN, DE 13 DIC. 2018

CERTIFICO, en esta fecha, que la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Quellón quince de octubre de dos mil dieciocho.

CAUSA ROL Nº 362 -2018 (IV)



Joviera Iturra Figueroa
Secretaria (s)


**CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA**
QUELLÓN, DE 13 DIC. 2018



SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR - LOS LAGOS.
BALMACEDA N° 244.

Puerto Montt.

